

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por NUBIA MARIN a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS IDENTERMINADOS Y DESCONOCIDOS de los causantes ANA ROSA MARTINEZ DE MARIN, MARIA ENCARNACION MARIN MARTINEZ, MARIA TRINIDAD MARIN DE PEÑA o MARIA TRINIDAD MARIN y BENEDICTO MARIN MARTINEZ y en contra de todas las personas indeterminadas o desconocidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.- Deberá la parte demandante acompañar a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión conocido como LOMA ALTA, de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.
- 2.- Es necesario que el dictamen suscrito por el topógrafo JAIRO ALFONSO MALAGON se allegue con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

Reconocer personería adjetiva al abogado ALVARO GONZALEZ HEREDIA, como apoderado judicial de la parte demandante NUBIA MARIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez